NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-01029-00

Secretaria General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>

Mié 06/03/2024 11:41

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

3_EXPEDIENTEDIGI_TUTELAPDF_20240304121828_TIE133541988975529997.pdf;
11001031500020240102900_6_AUTOQUEADMITE_20240102900ADMITEYRE_20240305085219_TA133541988984436352.pdf;

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 6 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN No.174309

Señor(a):
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES -CALDAS

email:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANIZALES (CALDAS)

ACCIONANTE: ANA ELSA GALINDO NUÑEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2024-01029-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA
Fecha: 06/03/2024 11:41:42
Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):Se enviarán otros documentos anexos

- Certificado(1) : 12AA1E2723921585BB44DA6DDE0945E4CECAF9216947D4B366C084EC82E00859
- Certificado(2) : 3AD1C6AA91BD8C0C01A1FFE03F879DF82682BA932528C3A4FE0D8F90E73BD5E2

  Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

  con-274455-DMC

  Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación:	11001-03-15-000-2024-01029-00
Accionante:	John Alexander Caicedo Salguero a nombre de Ana Elsa Galindo Núñez
Accionados:	Consejo Superior de la Judicatura y, otros
Derechos:	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Tema:	Admite tutela y requiere poder

AUTO

SE ADMITE la presente acción de tutela que instaura el abogado John Alexander Caicedo Salguero, quien dice actuar como apoderado de la señora Ana Elsa Galindo Núñez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná con Función de Control de Garantías, el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Dorada, la Oficina de Servicios Administrativos de la Dorada, el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, el Consejo Superior de la Judicatura, el fiscal Primero Local de Samaná y la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquense, como accionados a las partes antes referenciadas, advirtiéndoles que pueden ejercer su derecho de defensa, rindiendo el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Requiérase al abogado John Alexander Caicedo Salguero, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue poder con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero ponente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

HAPC

ACCIÓN DE TUTELA

Dirigido a:	***HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES***
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	**DEBIDO PROCESO** **ACCESO A LA ADMNISTRACIÓN DE JUSTICIA – MORA JUDICIAL** **A LA PROPIEDAD** **DEMÁS QUE POR CONEXIDAD RESULTEN AFECTADOS**

POSTULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PARTE ACCIONANTE

Nombre	JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
NUIP-C.C.	79.796.776
T.P.	120.981
Domicilio y Residencia	Tocaima – Cundinamarca
Dirección Principal	Calle 6D No. 16-01 Tocaima – Cundinamarca
Teléfono de Contacto	3127664353
Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales	legalwaysas2013@hotmail.com
Calidad en la que actúa	Apoderado – Postulante de Recurso de Apelación en contra de Auto que niega Entrega Definitiva de Vehículo, que se encuentra sin resolver.
Documento que acredita Calidad	Poder Firmado desde la Solicitud del Vehículo con las facultades otorgadas para impetrar la acción.

Nombre del Representado	ANA ELSA GALINDO NUÑEZ
NUIP-C.C.	51.561.573
Domicilio y Residencia	Bogotá D.C.
Dirección Principal	Calle 37 Sur No. 10-26 Este
Teléfono de Contacto	3223583027
Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales	No tiene
Calidad en la que actúa	Propietaria del Vehículo RNQ582.

PARTE ACCIONADA

Nombre	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANÁ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Dirección Electrónica de Notificaciones	j01prmpalsamana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nombre	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
Dirección Electrónica de Notificaciones	j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nombre	OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DORADA
Correo Electrónico de Notificaciones	repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nombre	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES
Correo Electrónico de Notificaciones	sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nombre	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Correo Electrónico de Notificaciones	info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nombre	FISCAL PRIMERO LOCAL DE SAMANÁ
Correo Electrónico de Notificaciones	daniel.jimenez@fiscalia.gov.co juanpablo.mejia@fiscalia.gov.co
Nombre	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo Electrónico de Notificaciones	juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. El día 21 de abril de 2.023 el suscrito mediante escrito radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná con Funciones de Control de Garantías, en su calidad de apoderado de la señora **ANA ELSA GALINDO NUÑEZ,** elevó petición con el fin de obtener la **ENTREGA DEFINITIVA** del vehículo de placas **RNQ582,** el cual se encuentra involucrado en un accidente de tránsito bajo el radicado 17662609914820190009000.

2. Finalmente, la audiencia preliminar se llevó a cabo de manera virtual el pasado 27 de abril de 2.023, la cual tuvo como resultado la negativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná para la entrega del vehículo y se concedió el recurso de Apelación interpuesto por el suscrito de la mencionada decisión, en el efecto devolutivo, para ante el Juez Penal del Circuito de La Dorada**.**

3. El suscrito, en vista de que ya pasado un tiempo prudencial, para la resolución del Recurso de Apelación, decide, en primer lugar, comunicarse telefónicamente en el mes de mayo con el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, con el fin de conocer que ha pasado con la audiencia o la decisión del recurso de Apelación interpuesto y la respuesta del funcionario de turno del Juzgado es que hay demasiada congestión y se encuentra en curso la programación de la fecha para la toma de la decisión o desatarse el recurso de apelación, cosa que es entendible por el suscrito.

4. Posteriormente el 30 de junio del año 2.023, el suscrito escribe un correo electrónico al Juzgado del Circuito, mencionado en el hecho anterior, reiterando la solicitud de la fecha para llevar a cabo la audiencia para la definición de la segunda instancia en el caso de la referencia, el cual al ver que no era contestado, decido nuevamente llamar, de manera telefónica, y la respuesta es que la misma se encuentra pendiente por el cúmulo de trabajo que tiene el juzgado y que se informará de la fecha de la realización de la misma.

5. Ya en vista de que la situación no avanza, sin obtener solución, el 24 de enero del 2.024, se hace o se reitera nuevamente la solicitud anterior, adjuntando siempre la trazabilidad de los correos, en la cual, se tiene que por parte del despacho encargado de desatar la segunda instancia la siguiente respuesta:

De: Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada
<j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 1:39 p. m.

Para: Legal Way SAS <legalwaysas2013@hotmail.com>
Asunto: RE: R. 17662609914820190009O-00

DR. LE INFORMO QUE A RAIZ DEL CUMULO DE TRABAJO QUE SOPORTA ESTE JUZGADO, RECIENTEMENTE SE CREO EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO ESTA SEMANA. EL DIA DE HOY ESTAMOS EN CIERRE EXTRAORDINARIO PARA LA REPARTICION Y REASIGNACION DE PROCESOS Y QUEDAMOS PENDIENTES DE CONOCER A QUE JUZGADO SE LE REASIGNA AQUEL POR EL QUE PREGUNTA. OPORTUNAMENTE LE ESTARÉ INFORMANDO. GRACIAS POR SU COMPRENSION.

6. Vale la pena destacar algo y es que el correo electrónico mencionado en el hecho anterior adolece o se encuentra sin firma o antefirma, es decir, que no se tiene conocimiento de qué funcionario es el responsable de la información en él contenido, al igual que en las llamadas telefónicas, y pues solamente se obtiene es la misma información de siempre; con un adicional y es la creación del juzgado segundo penal del circuito de La Dorada, el cual entró, según el texto del mismo correo, en funcionamiento en esos días, pero, nunca se recibió respuesta ni información oportuna de esta situación, por parte del despacho judicial como se comprometió en su debido momento, comunicar sobre el reparto de este proceso.

7. De otro lado, al consultar la página de la rama judicial, la cual es de resorte del Consejo Superior de la Judicatura, no aparece, a la fecha, la creación de tal juzgado para el distrito judicial de Manizales y solamente aparece el juzgado del circuito accionado en el presente asunto, esto es que, al no contar con esta información, el Consejo Superior de la Judicatura, también tiene la responsabilidad de tener o mantener actualizada esta información en la página de la rama judicial, con la creación de los respectivos juzgados y su información de contacto, por lo menos lo concerniente al correo electrónico, pues, esta es la única herramienta con la que se cuenta no solo a nivel profesional sino de la ciudadanía en general de mantener contacto con los diferentes despachos judiciales del país.

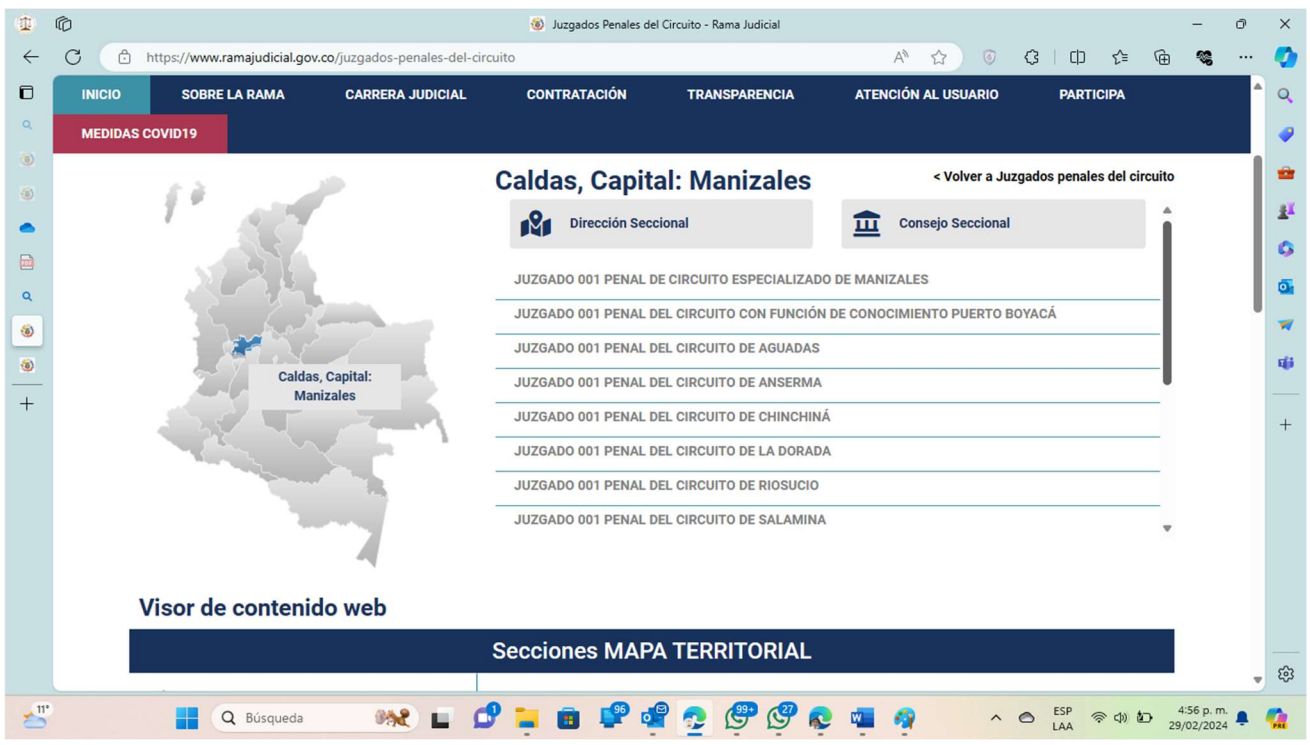

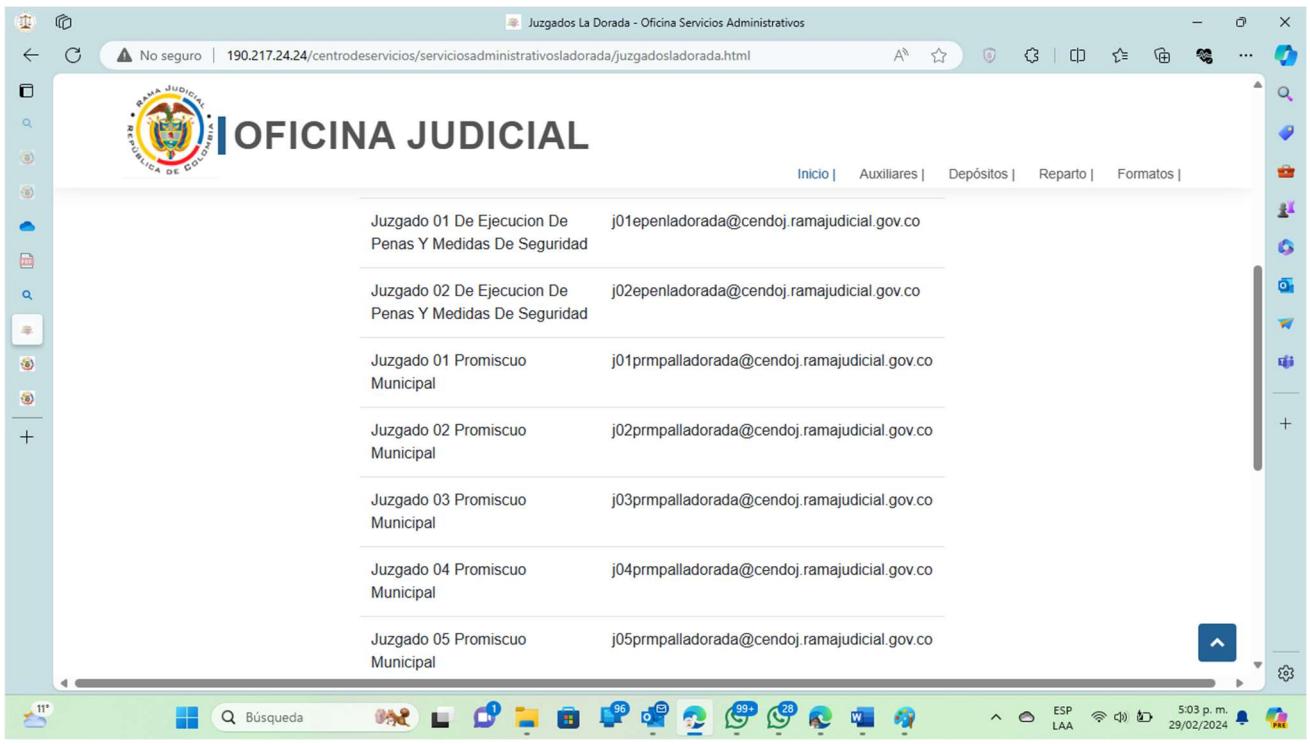

Calle 6D No.16-01 Tels. 3127664353 e-mail legalwaysas2013@hotmail.com
Tocaima - Cundinamarca

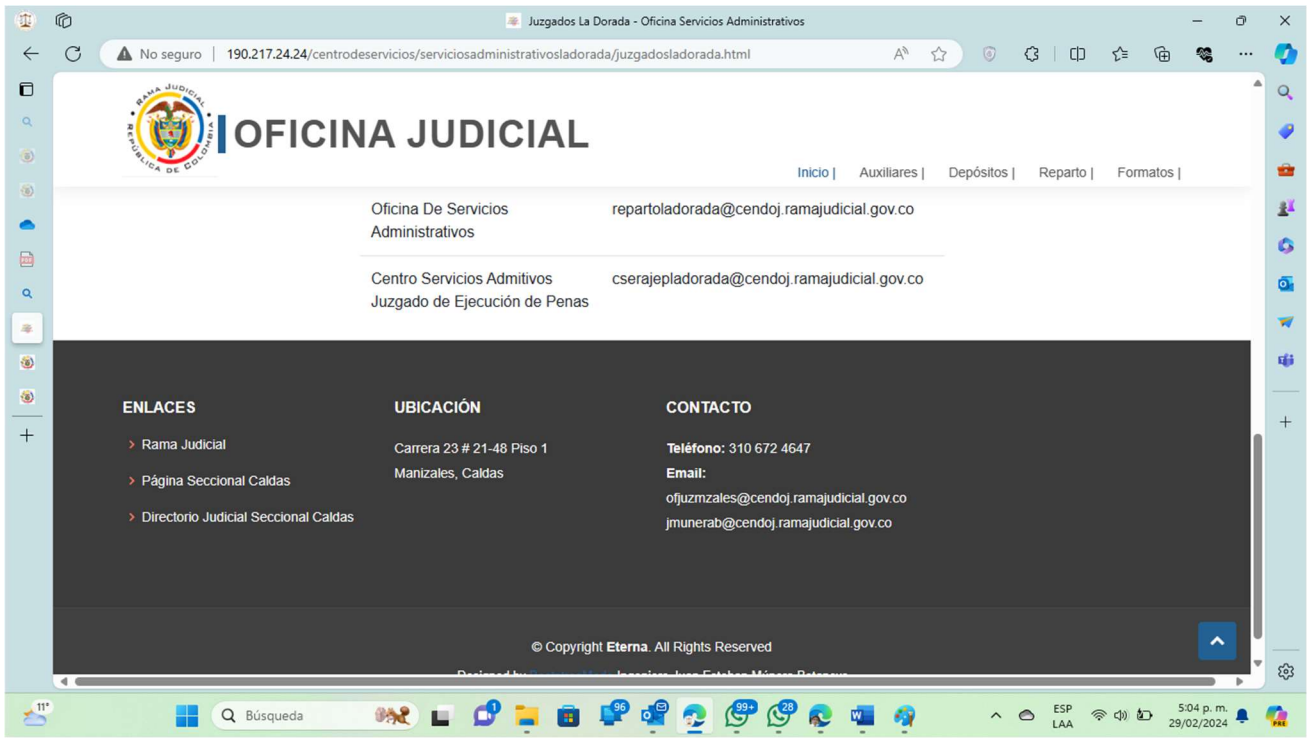

8. Posteriormente y en vista de la demora en la misma información y después de no tener respuesta de que juzgado iría a conocer el caso pendiente por resolver la segunda instancia, el suscrito, vuelve y envía un correo electrónico, el cual fue contestado en la misma fecha, por parte del juzgado segundo penal del circuito de La Dorada obteniendo la siguiente respuesta:

RE: R. 17662609914820190009O-00

J Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada <j01pctoladorada@
Para Legal Way SAS
16/02/2024

DOCTOR BUENOS DIAS. LE INFORMO QUE EL PROCESO 176626099148-2019-00090-01 LE CORRESPONDIO A ESTE JUZGADO, SE ENCUENTA YA A DESPACHO PARA RESOLVER LA APELACION Y EN LA SEMANA PROXIMA SE LE ESTARA COMUNICANDO LA FECHA DE LA AUDIENCIA. LE ACLARO QUE LA APELACION QUE SE RESUELVE NO ES SOBRE ENTREGA DE VEHICULO, SINO SOBRE NULIDAD QUE PETICIONO LA FISCALIA.

REVISADO EL SISTEMA SIGLO XXI NO APARECE INGRESADA Y ASIGNADA POR LA OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LA APELACION A LA CUAL HACE ALUSION (ENTREGA DE VEHICULO), AL MENOS CON ESE RADICADO, FAVOR VERIFICAR CON EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO REMITIO EL PROESO A LA OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DORADA AL CORREO repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, QUE ES POR DONDE DEBEN INGRESAR TODAS LAS ACTUACIONES.

CORDIALMENTE,

LUIS ALFONSO LOAIZA
SECRETARIO

De: Legal Way SAS <legalwaysas2013@hotmail.com>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 9:57 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada <j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: R. 17662609914820190009O-00

Ahora sí, esta vez, si firmado por el señor secretario, y con una situación que causa extrañeza y es que el proceso enviado fue para una **NULIDAD** y no para resolver la Apelación o la alzada interpuesta por mí, lo que aun deja más en duda todo el trámite de este caso, indicándome que debo es comunicarme con el juzgado de origen para que se informe que ocurrió con el presente asunto, y es más me impone que le diga a dicho despacho cuando envía a la oficina de servicios administrativos de La Dorada la alzada, cuando ya después de tener comunicación con el despacho de conocimiento, supuestamente, me ha informado que el caso se encuentra pendiente por resolver.

9. Es por lo anterior, que el despacho accionado correspondiente, no revisó el sistema de información siglo XXI en su oportunidad, esto es desde la primera llamada del suscrito y lo realizó después del correo enviado en el mes de febrero del presente año, lo que quiere decir que si lo hubiese revisado desde el primer momento me hubiese informado de esta situación, habría, de forma oportuna, tenido el conocimiento de la información y poder así acudir más prontamente al juzgado primigenio y poder reclamar esta situación, pero ahora me impone una carga que no debo asumir, ya que entre despachos o entidades tienen la facultad de poder solicitar la información requerida en sus dependencias, máxime cuando al suscrito ya le habían informado sobre la demora judicial y además de que el proceso se encontraba pendiente por resolver.

10. Por otra parte, si el juzgado primigenio, esto es el Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, no ha enviado el recurso para que sea desatado por la segunda instancia, también sería una falta de diligencia en esta situación, pues, como se observa, si el suscrito no pregunta por su recurso, no se habría enterado qué, a la fecha, el proceso se encuentra para un trámite diferente al de desatar la alzada que propicio su propia decisión en primer término.

11. Como se observa, se encuentra un tema de mora judicial injustificada y además de una información errada desde un principio, cuando se ha preguntado al juzgado que debía resolver la segunda instancia, esto es, el primero penal del circuito de La Dorada, siempre dijo que había bastante cumulo de trabajo y que por ello no había resuelto la petición o señalado la fecha para desentrabarla, pero, como se repite nunca manifestó que no se trataba del tema de la entrega de vehículo sino de otro diferente.

12. Ahora bien, esta falta de información y el no saber, cuando se ha radicado el proceso en las instalaciones de la oficina de reparto, en este momento no impide que el juzgado, tanto primigenio como de la segunda instancia, puedan tomar una decisión sobre el particular en aras de conocer la posición de la judicatura sobre el objeto de la audiencia, esto después de ya 10 meses de haberse interpuesto este recurso aunado a que parece ser un trámite diferente, pues, todo indica una nulidad que no se encuentra en debate en este momento.

13. La falta de acceso a la información en el sistema de la rama judicial, pues, en la consulta de la rama judicial en el siglo XXI, y que no aparece ésta es responsabilidad de los responsables de la información, en cabeza del consejo superior de la judicatura y sus seccionales, pues, no aparece tampoco el proceso en las condiciones indicadas por el funcionario respectivo, es decir, que la falta que estén en línea estos procesos en los distintos despachos judiciales a nivel nacional, impide y entorpece realizar un control efectivo de las actuaciones que los funcionarios o los despachos tengan de los procesos a su cargo, para ello me permito adjuntar pantallazo de la consulta realizada por el suscrito:

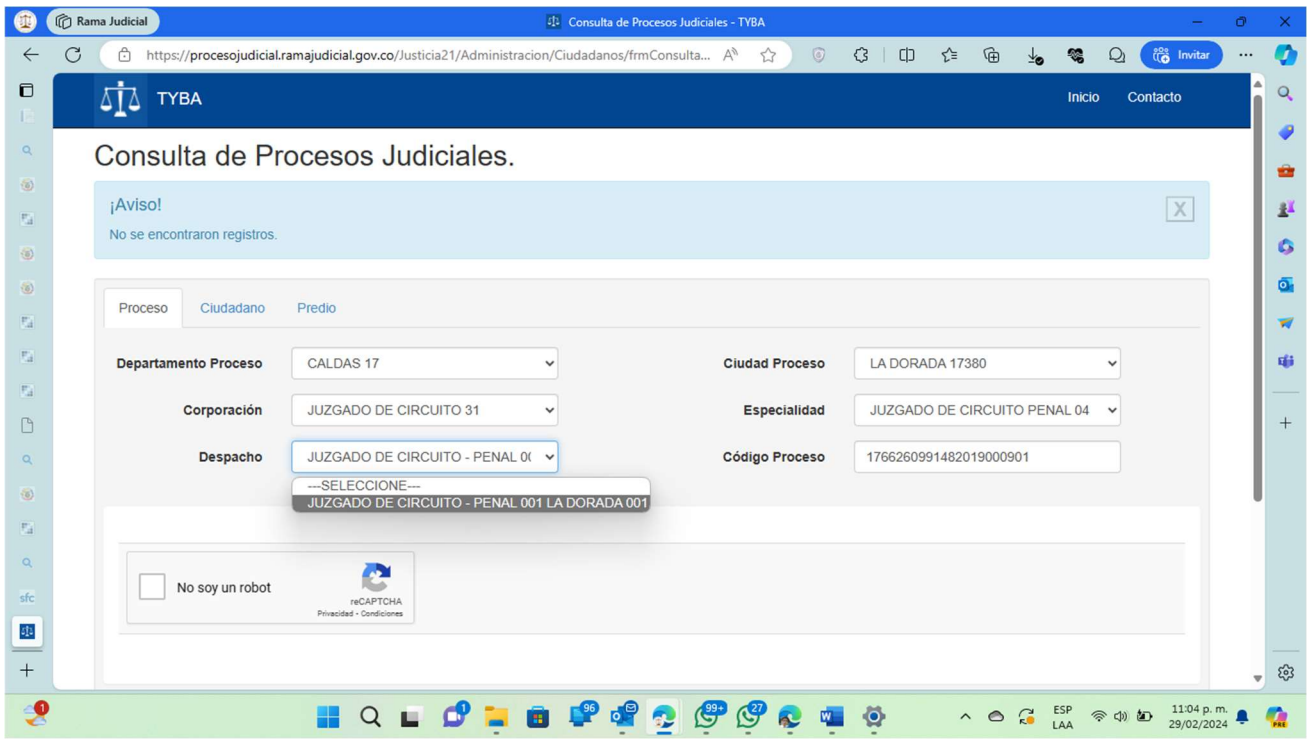

Ahora si nos atenemos a lo que parece en la página de misma entidad, falta a su propio criterio orientador en la fidelidad de la información cuando expresa:

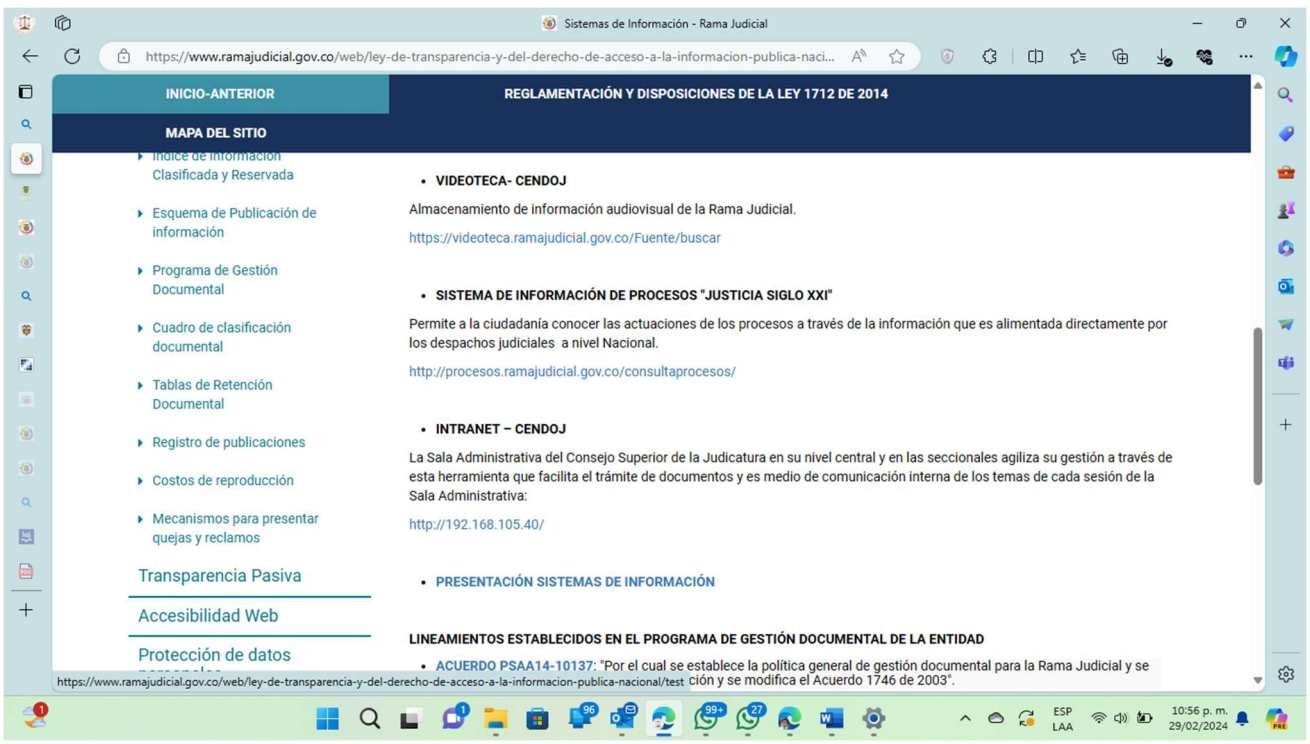

Y como se observa señor juez de tutela todos los despachos judiciales no se encuentran en línea para hacer una consulta efectiva de los movimientos de los procesos, siendo la misma judicatura vulneradora de los derechos fundamentales al indicar que se pueden consultar los procesos a través de un sistema alimentado por los despachos **A NIVEL NACIONAL** pero para el caso que nos ocupa no hay tal información, ni como se reitera, al parecer, todos los despachos a nivel nacional se pueden consultar.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, la falta de la decisión de la segunda instancia, se ha vulnerado el derecho al disfrute del automóvil de su propiedad a mi poderdante, lo cual, se traduce en una clara forma de que con su demora en la toma de algún tipo de decisión se vean vulnerados los derechos de

poder disponer del bien, que por demás ya no debe tener ningún tipo de restricción con base en que se trata de un proceso penal que ya había sido archivado por parte de la fiscalía y que en una audiencia decide desarchivarlo, como lo manifestó el señor fiscal en la audiencia de primera instancia, por cuanto, asume una postura inadecuada, indicando que no se debió archivar por el tema de las lesiones personales y de su gravedad, pero es reiterativo en manifestar que no existe querella, es decir, que en este momento, la indagación se encuentra activa a diferencia del momento procesal en el que se solicitó la audiencia de entrega definitiva.

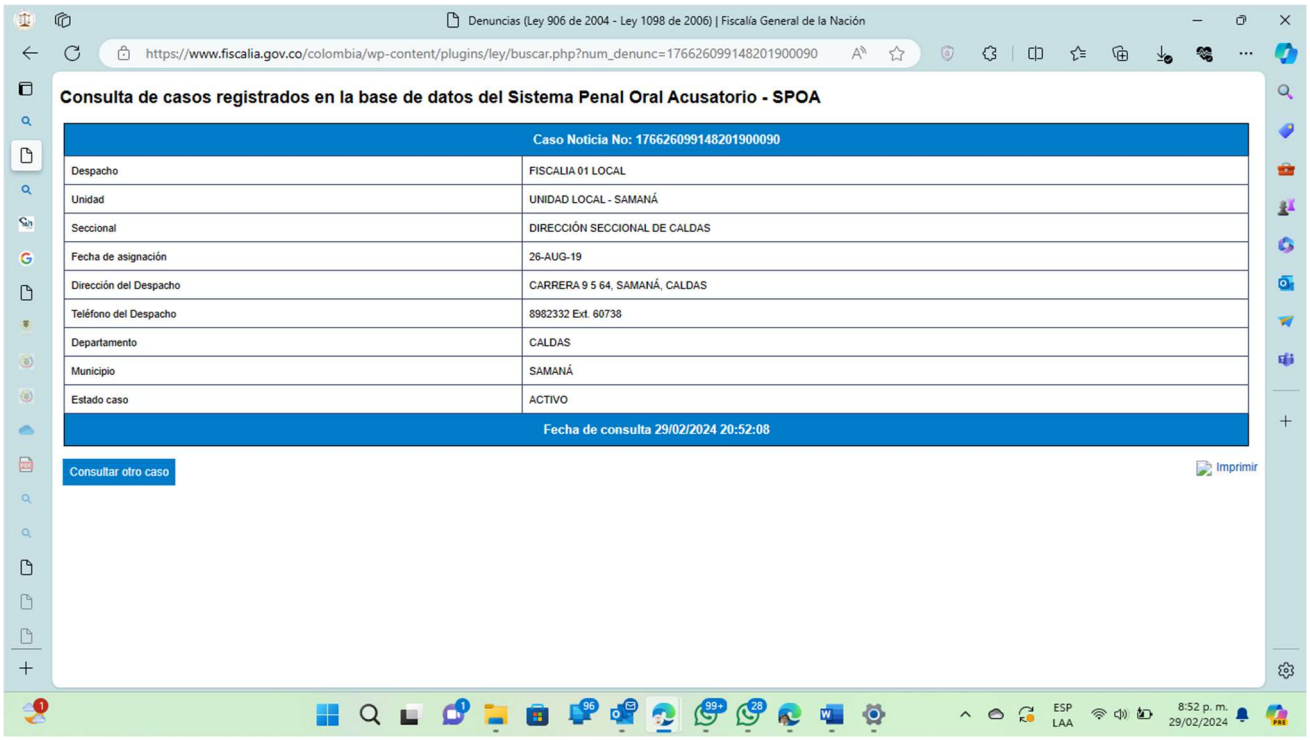

15. En este orden de ideas, la fiscalía general de la nación también ha coadyuvado a la violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, pues, al momento de tomar una decisión dentro de una audiencia preliminar, sin tener en cuenta los hechos objetivos y con un criterio errado, ahora tiene activa una actuación inicial en calidad de Indagación, pero la misma no se ha basado en pruebas o hechos nuevos, como lo indica la norma sino en pruebas que obraban dentro del plenario y que el fiscal de turno decidió archivar por no encontrar mérito para ello, en especial con lo referente a la Querella como requisito de procedibilidad.

16. Ahora bien, en el presente asunto, se encuentra que la única vía para que la actuación fuera desarchivada, es la de que la víctima hubiese presentado prueba de que por razones de fuerza mayor u otras si hubiese presentado en tiempo el requisito de procedibilidad de la acción penal, tal y como lo expuso la decisión de archivo del fiscal local de turno, pero este hecho no se dio nunca y por ello es que la situación se torna aún más gravosa para la situación jurídica de mi poderdante al saber que se cambian las decisiones no judiciales sino del ente investigador de manera abrupta y por fuera del término ya estipulado no solo en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 175 sino del Código Penal en su Art. 100, el cual es una norma sustancial y habla de los 18 meses de la indagación sin tomar decisión de acusar.

17. Entre otras no se produjo un acto administrativo motivado previo a la realización de la audiencia de desarchivar el proceso, sino que en el presente caso es la fundamentación del desarchivo en la audiencia preliminar, y por ello el juez toma una decisión errada, teniendo ya un acto administrativo en firme, plenamente justificado como lo fue la orden de archivo por el fiscal de turno y que las víctimas no

actuaron con la debida diligencia en la de oponerse a la misma o presentar a la fecha nuevas pruebas que pudieran motivar la continuidad de la acción penal.

18. Es por lo tanto también vulneradora de los derechos fundamentales de mi poderdante la Fiscalía General de la Nación, pues, es ella quien a través de su delegado, afecta de manera directa los derechos fundamentales de terceros, en el proceso penal, como lo es el de mi representada.

19. Conforme a lo anteriormente expuesto las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Propiedad Privada, y demás conexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos de la Constitución Política,.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.,

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ley 270 del 1996 Estatutaria de la administración de Justicia

ARTÍCULO 4. *Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.* ***El nuevo texto es el siguiente:*** Celeridad y Oralidad*. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*
Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias,

en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

ARTÍCULO 7. EFICIENCIA. *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

Código General del Proceso

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…

Código Penal

ARTÍCULO 100. Comiso. *Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecucion, y que no tengan libre comercio, pasaran a poder de la Fiscalia General de la Nación o a la entidad que esta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.*

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehiculos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demas objetos que tengan libre comercio, se someteran a los experticios tecnicos y se entregaran provisionalmente al propietario, legitimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procedera la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega sera definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantia suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos. *El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

***PARÁGRAFO 1**. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el termino máximo será de cinco años…*

Sentencia T/099-2021

…La indeterminación de la segunda instancia constituye una afectación permanente a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, menoscabo no cesará hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación. A su vez, esta afectación es de gran intensidad para el actor, en la medida en que lesiona uno de los bienes que objetivamente es considerado por este tribunal como de alta significación para el actor: su dignidad humana...

…La Corte Constitucional definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia". Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial "se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"…

…El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se *una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular…*

Sentencia T/441-2020

…El derecho de acceso a la administración de justicia es un bastión del Estado social de derecho, en cuanto garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Sin embargo, esta prerrogativa no se agota en la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, pues también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en

las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna. En este sentido la jurisprudencia de la Corte IDH y de esta Corporación han abogado por la efectividad del plazo razonable en las decisiones judiciales, especificando los criterios que permiten identificar los casos en los que puede hablarse de mora judicial y los posibles remedios jurisdiccionales a adoptar…

…La Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas oportunidades ha referido que el derecho a la tutela judicial efectiva debe velar por la garantía del plazo judicial razonable en la adopción de las decisiones. Por tanto, ha indicado que para establecer si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable es necesario analizar las siguientes cuestiones: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades….

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los honorables magistrados disponer y ordenar a la parte accionada y en favor de mi poderdante, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y demás pertinentes esbozados en el fundamento juramento jurídico del presente escrito de tutela.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades accionadas, en especial al juzgado promiscuo municipal de Samaná y al juzgado 1 penal del circuito de La Dorada, que, en el término de 48 horas, ponga el primero de los despachos, el expediente a reparto si no lo ha hecho y ordenar a quien corresponda la solución pronta a esta situación.

Ahora bien, si el despacho de conocimiento es el juzgado 1 penal del circuito de La Dorada que en el término anterior, esto es dentro de las 48 horas siguientes, se sirva hacer la audiencia y el pronunciamiento respectivo referente a las diligencias encargadas para desatar el recurso de alzada.

TERCERO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura que tanto las actuaciones de los juzgados de Samaná como de La Dorada, para el presente caso, figuren mediante la consulta respectiva en la página de la rama judicial como ellos mismos lo indican en su página web, pues, estos despachos hacen parte de los juzgados a nivel nacional.

CUARTO: En caso tal de encontrarse la mora injustificada por parte de los despachos indicados o accionados en la resolución del presente tramite, se tomen las medidas correctivas pertinentes.

QUINTO: En caso de encontrarse con los anteriores hechos y fundamentos de derecho una actuación irregular por parte de la Fiscalía Local de Samaná se ordene lo que corresponda, para encausar la situación.

PRUEBAS

Documentales

Link que contiene las actuaciones surtidas en la Primera Instancia

https://1drv.ms/f/s!AjUubVPk1uUGhKNxe2Rr_iD2W0U0PQ?e=xRgiWa

De igual forma en el presente link se encuentran los siguientes archivos:

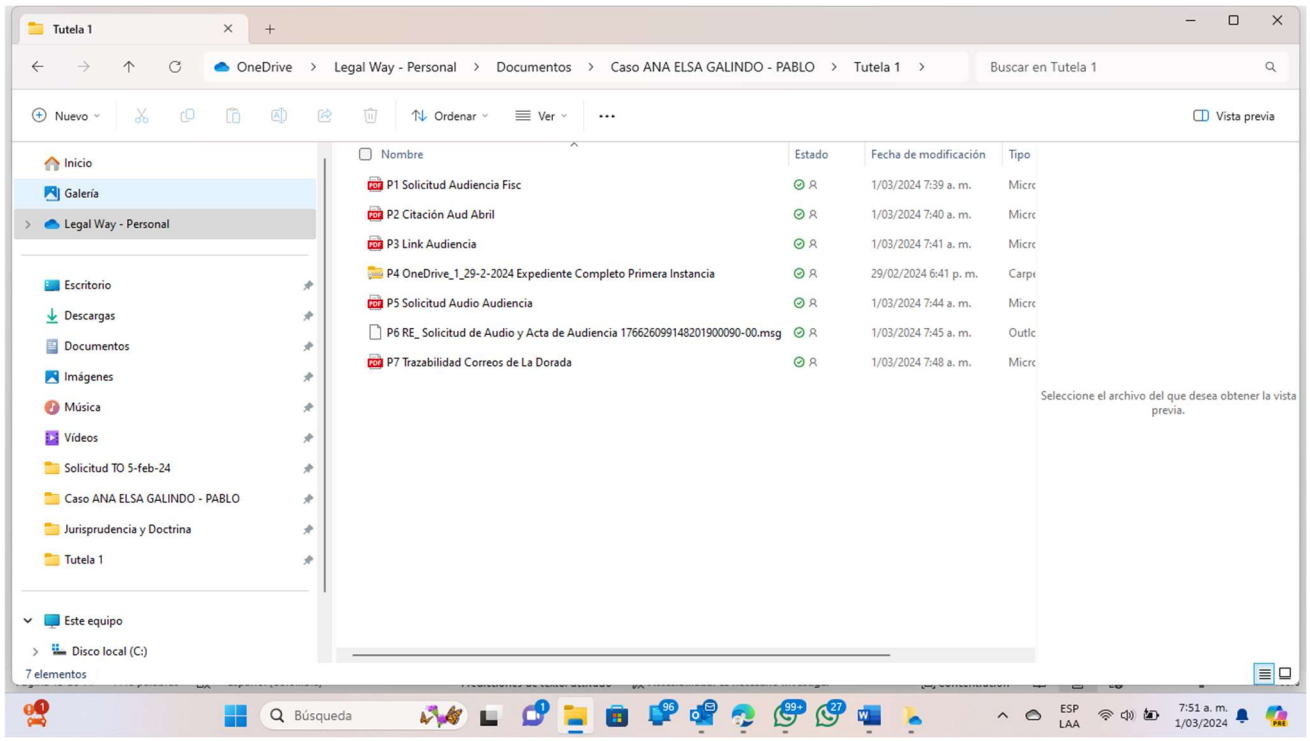

Nota: En cuanto a la Prueba P6, se trata del archivo que contiene el mensaje original que trae el vínculo que contiene el expediente digital llevado a cabo en la primera instancia.

Inspección Judicial

Solicito de la manera más respetuosa posible se realice la Inspección de los Sistemas de Información de la Rama Judicial, con el fin de que se constaten los hechos de la acción instaurada, al igual que la del correo electrónico de los despachos judiciales implicados en el presente asunto, lo anterior, con el fin de corroborar la información que se encuentra en estos portales de información.

Oficio Informe sobre la Carga Laboral

Estos Oficios se solicitan debido a que no es información que el suscrito tenga en su poder y se encuentran en poder de los accionados y su consecución a través del derecho de petición podrían demorar demasiado para el presente asunto.

a. De igual forma solicito al señor juez de tutela que con el fin de verificar la carga laboral del Juzgado 1 Penal del Circuito de La Dorada, se solicite un informe al Consejo Seccional de la Judicatura o al Consejo Superior de la Judicatura, rinda un informe sobre que procesos tiene a su cargo el despacho accionado durante todo el año 2.023; así mismo, que se informe sobre la creación del nuevo juzgado en este distrito judicial y por ultimo la carga asignada a estos despachos judiciales.

b. Aunado a lo anterior, que el Juez 1 Penal del Circuito de la Dorada, informe sobre su carga laboral durante el año 2.023 y lo que va corrido del año 2.024; en igual sentido se informe en que turno fue recibida la acción de nulidad o el recurso de alzada para su resolución en el presente asunto, el turno que se le asigno y la prioridad mediante la cual se atendió el

caso CUI 17662609914820190009O-00 y/o terminado en 01 de acuerdo a la instancia correspondiente.

c. Siguiendo el hilo del presente asunto, al juzgado promiscuo de Samaná con funciones de control de garantías con el fin de que informe cuando envió o sometió a reparto el proceso donde se concedió la alzada correspondiente, para el conocimiento del Juzgado 1 penal de conocimiento de La Dorada.

d. Al Consejo superior de la judicatura con el fin de que informe el listado de los despachos judiciales a nivel nacional que no se encuentran dentro del sistema o los sistemas de consulta de la rama judicial.

e. A la Fiscalía General de la Nación con el fin de que informe el procedimiento mediante el cual lleva se control del registro de los Archivos de las actuaciones indagativas y remita lo correspondiente, esto es, los pantallazos del SPOA donde se contengan las actuaciones surtidas en el despacho fiscal y se pueda verificar la fecha de la realización de las mismas por parte de su delegado local de Samaná el cual tiene a su cargo el CUI 176626099148201900090 y de ser posible descargue la decisión o el acto administrativo de desarchivo emitido por el ente fiscal y lo envíe a este proceso. Lo anterior debido al respeto que se tiene por ser una actividad de carácter reservado.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Son ustedes Honorables Magistrados competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción no he interpuesto otra acción de tutela.

Cordial y Respetuosamente,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.